

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. —SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. —Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO. calle de la Blanca, número 14. bajo. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos. quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. —Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ley provisional sobre reforma de la casacion civil.

DE LOS RECURSOS DE CASACION.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El conocimiento de los recursos de casacion en los negocios civiles corresponde exclusivamente á la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 2.º El recurso de casacion en los negocios civiles se da contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias y contra las de los amigables componedores, y sólo en los casos establecidos expresamente en esta ley.

Art. 3.º Se entiende por sentencias definitivas para los efectos del artículo anterior.

1.º Las definitivas que terminen el juicio.

2.º Las que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion.

3.º Las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

4.º Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria en los casos establecidos por la ley.

Art. 5.º El recurso de casacion se fundará en una de las causas siguientes:

1.º Ser la sentencia contra ley ó doctrina legal.

2.º Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.º Haber los amigables componedores fallado puntos no sometidos á su decision ó fuera del plazo señalado en el compromiso.

Art. 5.º Se consideran como infraccion de formas esenciales del juicio para los efectos del núm. 2.º del artículo anterior:

1.º La falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas

que hayan debido ser citadas para el juicio.

2.º La falta de personalidad en alguna de las partes, ó en el Procurador que la haya representado.

3.º La falta de citacion para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

4.º La falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando esta procediere con arreglo á derecho.

5.º La falta de citacion para alguna diligencia de prueba.

6.º La incompetencia de jurisdiccion cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo.

7.º Haber concurrido á dictar sentencia uno ó mas Jueces, cuya recusacion intentada en tiempo y forma fundada en causa legal hubiere sido desestimada.

8.º Haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces del señalado por la ley.

Art. 6.º El recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal no se dará contra las sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos, ni en ninguno despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto; pero sí proceden los que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo 5.º

Art. 7.º Los recursos de casacion que se interpongan por quebrantamiento de forma sólo serán admitidos cuando se hubiere pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducida la peticion en la segunda instancia cuando la infraccion procediere de la primera.

Art. 8.º No será necesario haber reclamado la subsanacion de la falta en el caso de que esta hubiere sido cometida en la segunda instancia cuando fuera ya imposible pedirla.

Art. 9.º Las declaraciones de haber lugar al recurso de casacion producirán los efectos siguientes:

1.º La casacion de la sentencia y el pronunciamiento de otra arreglada á la ley ó á la doctrina legal infringida, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

2.º La casacion de la sentencia en lo que los amigables componedores hayan decidido fuera de los límites del compromiso, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

3.º La casacion de toda la sentencia de los amigables componedores, cuando

el recurso se fundare en haber sido dictado fuera del término convenido en el compromiso.

4.º La casacion de la sentencia y la devolucion de los autos al Tribunal de que proceden, para que reponiéndolos al estado que tenían al quebrantarse la forma del juicio, los continúe con arreglo á derecho, cuando el recurso se hubiere fundado en esa causa.

Art. 10. El que intentare interponer recurso de casacion depositará en el establecimiento destinado al efecto:

Mil pesetas cuando no fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y segunda instancia en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores.

Quinientas pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantos de forma.

Art. 11. En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á 3,000 pesetas, el depósito no excederá de la sexta parte de su valor si el recurso que se intenta interponer se fundare en infraccion de ley ó doctrina legal, ó fuere contra el fallo de amigables componedores, ni de la dozava parte si se fundare en quebrantamiento de forma.

Art. 12. Si litigare por pobre la parte que interponga el recurso, y este fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma á que en su caso hubiera debido ascender el depósito.

SECCION SEGUNDA.

De la Interposicion de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal ó contra los fallos de amigables componedores.

Art. 13. El que intentare interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, solicitará dentro del término de 10 dias, contado desde el siguiente al de la última notificacion de la sentencia, un testimonio de esta y de la primera instancia, si en la segunda hubiesen sido aceptados y no reproducidos textualmente todos sus resultandos y considerandos. Pasados los 10 dias sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 14. La Audiencia mandará dar el testimonio que se hubiese solicitado dentro del término expresado en el artículo anterior, mandando emplazar á las otras partes para que puedan comparecer en el

Tribunal Supremo á usar de su derecho en el término de 30 dias en los negocios procedentes de la Peninsula é Islas Baleares, y de 50 en los procedentes de las islas Canarias.

Por diligencia puesta al pié del testimonio se hará constar la fecha de su entrega á la parte que lo hubiere solicitado.

Art. 15. Cuando se hubiere pedido testimonio fuera de término, la Audiencia lo denegará en auto fundado, haciendo en él espresion de las fechas de las sentencias, de su última notificacion y de la presentación del escrito en que se hubiere pedido el testimonio.

Se dará copia certificada de la providencia denegatoria en el acto de su notificacion al que la hubiere solicitado, el cual podrá recurrir con ella en queja al Tribunal Supremo, en el término de 15 dias, en los pleitos procedentes de las Audiencias de la Peninsula é Islas Baleares, y de 30 para los de la de Canarias, contados desde el siguiente al de la entrega.

Pasado este término, no podrá utilizar ningun recurso.

Art. 16. El recurrente que compareciere ante el Tribunal Supremo en el término señalado en el artículo anterior, presentará escrito, acompañando la copia certificada de la providencia denegatoria, y formulará el recurso de queja.

La Sala, sin mas trámites, resolverá lo que proceda, y contra su decision no habrá ulterior recurso.

Art. 17. Cuando el Tribunal Supremo confirmare la providencia denegatoria, lo comunicará á la Audiencia que la haya dictado para su conocimiento y efectos correspondientes.

Quando la revocare, dirigirá orden á la misma Audiencia para que mande dar el testimonio solicitado.

Art. 18. En el mismo dia en que se entregare el testimonio de la sentencia contra la cual se intente recurrir en casacion, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, y no habiéndolos, certificacion negativa en que así conste.

Art. 19. Cuando el que solicitare el testimonio litigare por pobre, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo el testimonio solicitado en su caso, ó la copia certificada de la providencia denegatoria.

Art. 20. En el caso del artículo anterior, el Tribunal Supremo, recibido el testimonio de la sentencia ó la copia certificada de su denegacion, mandará nombrar,

en el término de seis días á la parte que litigare por pobre, Procurador y Abogado que la defiendan si la misma lo pidiere.

El testimonio ó la copia certificada se entregará al Procurador nombrado de oficio, para que con acuerdo del Abogado y en escrito firmado por ambos, interponga el recurso si lo estimare procedente en derecho, en el término de 15 días.

Si el Letrado nombrado no considerase procedente el recurso, lo espondrá por escrito en el término de tres días, y en el de otros dos se nombrará nuevo Letrado, que si opinare como el anterior, lo espondrá por escrito en igual término, nombrándose en los dos días siguientes un tercer Letrado, que por escrito también manifestará su opinion dentro de tercer día, si fuere conforme con los anteriores.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Minas.

Por decreto fecha de ayer, queda firme el que declaró la nulidad del expediente de registro para la mina «Ramoncita» de seis pertenencias mineral hierro, sitas en el término de Fontible, Ayuntamiento de Campó de Suso.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable su terreno.

Santander 2 de Julio de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

Por decreto de 27 de Junio próximo pasado ha sido ejecutoriado el que declaró nulo y fenecido el expediente de registro de 36 pertenencias denominadas «Plomiza», mineral plomo, sitas en término de Celada y Villar, Ayuntamiento de Campó de Suso.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable su terreno.

Santander 2 de Julio de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

Por decreto fecha de ayer queda ejecutoriado el que declaró nulo y fenecido el expediente de registro de doce pertenencias mineral calamina, denominadas «Maria», sita en el término de Navales, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Lo que se publica para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 2 de Julio de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

Diputación provincial de Santander.

No habiéndose presentado licitadores en algunos puntos de etapas para la su basta de bagajes militares que debió celebrarse el día 10 del corriente con arreglo á la circular y pliego de condiciones que se publicaron en el Boletín Oficial del día 30 de Mayo último, la Excm. Diputación ha acordado que se verifique dicha suasta el día 10 de Julio próximo á las once de la mañana en los puntos que á continuación se espresan, aumentándose el tipo de cada una de las etapas que se encuentran en aquel caso el 10 por 100 como se vé en la consignación siguiente:

Etapas.	Escudos.
Comillas.	132
Castro-Urdiales.	172
Laredo.	264
Ramales.	506
Reinosa.	286

Renedo.	286
Solares.	225
Torrelavega.	530

Debe advertirse para conocimiento de los que quieren interesarse en las subastas, que los tipos marcados no son bajos, como á primera vista parecen, si se tiene en cuenta que ahora no se comprenden los bagajes solicitados para pobres enfermos, los cuales segun el exámen minucioso de las cuentas importaban en unas etapas las tres cuartas partes, en otras las cuatro quintas, en otras las cinco sextas; que debiendo prestarse por separado los indicados bagajes de pobres enfermos, de cuenta de cada etapa y Ayuntamientos que la constituyen, los rematantes que tengan elementos preparados para el servicio militar, pueden fácilmente obtener la adjudicación del que costean los pueblos de la etapa para pobres y percibir aproximadamente los mismos beneficios que antes disfrutaban; así como también que, por lo mismo que ahora son más reducidos los tipos que corren á cargo de los fondos provinciales, hay mayor seguridad en que los pagos se verifiquen con puntualidad que no con las voluminosas y complicadas cuentas que han venido hasta ahora presentándose; y que estando ya establecidos los ingresos permanentes para cubrir las atenciones provinciales, no es de creer que en el año económico próximo sufran los fondos de las Diputaciones la perturbación que han tenido en el año corriente.

Las condiciones de las subastas son las mismas que se publicaron en el Boletín de 30 de Mayo, si bien teniendo presente que el depósito definitivo del 20 por 100 a que se refiere la condición duodécima deberá hacerse en la sucursal de la Caja de Depósitos por estar así mandado y por que el Depositario de fondos provinciales no tiene obligación de responder de estos depósitos, ni en esta Diputación producen intereses. El licitador á quien se adjudique el servicio en cada etapa, tomará á su cargo los bagajes prestados por administración desde el día primero de Julio próximo, entendiéndose por su cuenta con los que los hayan servido, y la Diputación únicamente con el citado rematante por el tipo anual que queda rematado.

Los señores Alcaldes de los puntos de etapa ya expresados darán la mayor publicidad en todos los pueblos de la misma a la presente circular, y oficiarán á los Ayuntamientos respectivos para la asistencia de comisionados, sin dejar de celebrar la subasta por no concurrir estos el día y hora señalados; y remitirán el expediente en que conste haber observado todas las formalidades, á mas tardar el siguiente día de celebrado el remate, sin dar lugar á recuerdos.

Santander 30 de Junio de 1870.—E. G. P., Antonio Perez de la Riva.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Recaudadores.

En reemplazo del cobrador y comisionado ejecutor de las contribuciones directas de esta capital, D. Manuel de la Peña, he dispuesto en virtud de las facultades que me competen y de la propuesta que me ha hecho el Sr. Delegado del Banco de España de esta provincia para la recaudación general de contribuciones, nombrar á D. Atanasio Gonzalez de Cosío; autorizándole á que continúe los procedimientos en los expedientes incoados por aquel.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y á fin de que las autoridades de esta localidad se sirvan prestarle todos el apoyo y protección que de ellas reclame y el cumplimiento de su cargo exija.

Santander 2 de Julio de 1870.—Lucio Domínguez.

DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE JUNIO DE 1870.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Noticia de las compras verificadas durante el presente mes para atenciones del servicio con la intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Días.	Pueblos.	Artículos.	Nombres del vendedor.	Número de fanegas.	Esc. Mls.
25	Santoña.	Aceite.....	D. Vicente Crespo.....	100 litros....	0'557
25	Santoña.	Hilo.....	Pedro Rosillo.....	5 kil.....	3'000

Santoña 20 de Junio de 1870.—El Administrador, Eduardo R. Gil.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra

HOSPITAL MILITAR DE SANTOÑA.

Relacion de las compras verificadas durante el presente mes para el servicio del referido Hospital segun se espresa á continuación:

Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Cantidades.	Precio de cada especie. Esc. Mls.
Santoña.	D. Ramon Cagigal.	Carne.	223'300 kilógs.	0 460
Idem..	Fabian Ruiz.	Gallinas.	0 750 número.	1 360
Idem..	Carlos Busqué.	Tocino.	7 478 kilógs.	0 752
Idem..	Vicente Crespo.	Aceite.	86 516 litros.	0 557
Idem..	Clemente Fernandez.	Patatas.	123 806 kilógs.	0 050
Idem..	El mismo.	Chocolate.	3 id.	1 304
Idem..	Raimundo de Diego.	Biscochos.	1 533 kilógs.	1 200
Idem..	Aniceto Cayo.	Leche.	23 750 litros.	0 250
Idem..	Pedro Rosillo.	Vino.	63 id.	0 220
Idem..	Hlario Naveda.	Carbon.	324 kilógs.	0 041
Idem..	El mismo.	Leña.	7184 id.	0 010
Idem..	Clemente Fernandez.	Velas de sebo.	11 505 id.	0 680

V.º B.º

El Comisario de Guerra Inspector.
Nicanor Guerra.

Santoña 30 de Junio de 1870.

El Administrador,
Angel Escobar.

FACTORIA DE PROVISIONES DE SANTOÑA.

Noticia de las compras verificadas durante el presente mes para atenciones del servicio con la intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Días.	Pueblos.	Artículos.	Nombre del vendedor.	Cantidades.	Precio de la unidad. Escds. Mil.
4	Santoña.	Leña.	D. Francisco Ruiz.	90 qtls. métrs.	1'050
27	Santoña.	Cebada.	Matias Ledesma.	40 fanegas.	2'725
27	Id.	Paja.	Al mismo.	30 q ls. métrs.	3'850

Santoña 20 de Junio de 1870.—El Administrador, Eduardo R. Gil.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

En el día 26 del corriente por la tarde faltó de su casa del pueblo de Heras de este distrito municipal Luisa de Córdoba y Ayuela, sin que, á pesar de las muchas diligencias hechas en su busca, haya podido ser hallada. Y á fin de que si se encontrare en alguno de los pueblos de la provincia, pueda ser restituida al seno de su familia, se espresan á continuación sus señas personales y de las ropas exteriores que debe vestir:

Edad 38 años, estatura regular, ojos negros, nariz y boca regular y al lado de esta última ó sea en la mejilla izquierda una berruga ó especie de lovanillo, color moreno; debe llevar vestido de percal oscuro viejo, un pañuelo de seda de colores á la cabeza, y otro de lana morado con flores encarnadas al cuello, y descalza. En el caso de ser hallada se suplica á los Sres. Alcaldes se sirvan participarlo ó remitirla por trámites de justicia á esta Alcaldía para entregarla á su desconsolada madre.

Medio Cudeyo 1.º de Julio de 1870.—Pedro de la Gándara.

Ayuntamiento de Valdeprado.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería se halla terminado por la Junta pericial y espuesto al público por el término de 12 días, dentro de los cuales pueden los contribuyentes presentarse en la Secretaria del Ayuntamiento desde la hora de 6 á 7 en los días marcados, para enterarse de las cuotas que á cada uno les ha correspondido y reclamar de agravios en caso que resulten por cualquier concepto.

Valdeprado 30 de Junio de 1870.—Felipe Lopez Rodriguez.

Providencias judiciales.

Don Tomás Diez Quintero, Notario público y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido. Doy fé: Quo en dicho Juzgado y últi-

mamente por mi testimonio se ha seguido demanda de desahucio á solicitud de D. Andrés Cavadas contra D. Francisca Echevarría, ambos de esta vecindad, sobre que la última desalogue la bodega que habita de la propiedad del primero, sita en la Calle Alta de esta capital, y en la que se han defendido en concepto de pobres recayendo por fin la sentencia cuyo tenor á la letra es como sigue:

SENTENCIA. En la ciudad de Santander, á 14 de Mayo de 1870; el Sr. Don Idefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, por ante mí el Escribano dijo: Vistos estos autos seguidos entre partes, de la una D. Andrés Cavadas, vecino de esta ciudad, representado por su procurador D. Manuel de Bezanilla, parte demandante, y de la otra D. Francisca Echevarría, de la misma vecindad, representada por su procurador D. José Diaz Quijano, y hoy en rebeldia, sobre desahucio; y

Resultando; que previo acto de conciliacion sin avenencia, presentó el demandante la correspondiente demanda de desahucio, alegando que siendo dueño de una bodega sita en la Calle Alta de esta ciudad que pertenece á su muger Juana Camargo, habiendo esta fallecido dejando dos hijos, uno de los que habia fallecido despues de su madre, la correspondia la mitad de dicha bodega por herencia de su hijo y la otra mitad como usufructuario y administrador legitimo del otro hijo y que ausente el demandante en América, su padre Don José, que habitaba dicha bodega, consintió viviese con él Marcelino Camargo, marido de la Francisca Echevarría, y hallándose en esta ciudad regresado dicho Andrés Cavadas solicitaba dejársele á Francisca la referida bodega por no tener título alguno para estar habitándola;

Resultando; que admitida dicha demanda fueron citadas las partes á juicio verbal en el que la demandada sólo escepcionó que no se hallaba conforme con los hechos consignados en la demanda; pues nunca habia sido poseedor el demandante de la bodega y si de los hijos de los hermanos de la demandada:

Resultando; que vista la no conformidad en los hechos por no suponer la bodega del demandante, presentó este la correspondiente demanda acompañando la escritura de operacion de adjudicacion de los bienes fincados por D. Javier y D. Vicente Camargo, habiéndose adjudicado á D. Juana Camargo, mujer legitima del D. Andrés, como legado hecho á la misma la bodega objeto de la presente demanda.

Resultando; que conferido traslado á la demandada, si bien se presentó y se la entregaron los autos para contestar á ella, se la recogieron los autos habiéndola acusado la rebeldia por auto de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, habiendo desistido el procurador nombrado por esta parte, se la hizo saber tal desistimiento el veinte y uno de Octubre sin que se presentase por medio de ningun otro procurador, por lo que pidió la parte demandante se la entregasen los autos para exponer lo conducente á su derecho, y verificada la entrega, solicitó se declarase por contestada la demanda como así se estimó, mandando se entendiessen las diligencias con los estrados del Tribunal por auto de veinte y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, cuya providen-

cia se notificó á la interesada el 25 de Abril:

Resultando; que recibidos los autos á prueba y teniendo presentada en autos la parte demandante la escritura de adjudicacion de la bodega en cuestion como de la pertenencia de la muger del demandante, y por defuncion de esta, á sus dos hijos menores, de los que falleció uno, por lo que pasó la mitad al demandante y la otra mitad le corresponde como usufructuario de su otro hijo menor, solicitó el cotejo, que tuvo efecto y fué hallada igual con su original, sin que por la parte demandada se haya articulado ni presentado prueba alguna, y habiendo alegado en vista de la prueba, se mandaron entregar á lo parte contraria por auto de cinco de Noviembre de 1869, permaneciendo en este estado hasta que por auto de seis de Diciembre, en virtud de peticion del demandante se mandó traer los autos á la vista para dictar sentencia, quedando tambien paralizados hasta que por nueva peticion se trajeron nuevamente á la vista para dictar sentencia.

Considerando; que la parte demandante ha justificado la propiedad de la bodega en cuestion, sin que por la demandada se haya privado ni intentado probar que tuviere participacion en la espresada bodega, como propietaria ni como arrendadora por ningun concepto, habitando por consiguiente en ella por simple consentimiento de sus dueños sin interés ni renta alguna, por lo que no tiene ningun derecho á ocupar dicha bodega; siendo por lo tanto su verdadero dueño puede disponer de ella como fuese de su voluntad en virtud del derecho de dominio.

S. S. dijo:—Que debia mandar y mandaba, que D. Francisca Echevarría desaloje la bodega que habita de la pertenencia de D. Andrés Cavadas, sita en la calle Alta de esta ciudad, en término de ocho dias, pues pasados sin verificarlo será lanzada de ella con imposicion de las costas causadas y que se causaren, para lo cual y en su caso y dia se tengan y depositen los bienes suficientes á cubrirlas.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de todo lo que yo el Escribano doy fé.—Idefonso San Millan.—Ante mí, Tomás Diez Quintero.

Cuya sentencia fué notificada en tiempo al Procurador del actor y en los estrados del Juzgado por ausencia y rebeldia de la demandada. En cuyo estado se solicitó, entre otras cosas, por el Procurador del demandante, y así se ha estimado por auto de 31 de Mayo último, se publique segun lo prescribe el artículo 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil; y para que se verifique en el Boletín Oficial de esta provincia, arreglo el presente que signo y firmo en Santander á 15 de Junio de 1870.—Tomás Diez Quintero.

D. Serafin Rubio, Abogado de los Tribunales de la nacion y Juez de primera instancia de esta capital y partido etc.

Por el presente hago saber: Que el 16 de Julio próximo, hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la casa audiencia de este Juzgado jun'a general de acreedores en el concurso á bienes de D. Ramon Arce y Nuñez para el nombramiento de un síndico en remplazo de D. Valentin Gomez de Cosío que ejercia este cargo, y

en el cual ha cesado por el resultado de la Junta celebrada el 21 del corriente y para el reconocimiento de créditos; debiendo concurrir los acreedores con el título que justifique su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitido de lo contrario. Y para la debida notoriedad se espide el presente para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en Santander á 28 de Junio de 1870.—Serafin Rubio.—P. S. M., Ignacio Perez.

D. Manuel de Cospedal y Muñoz, Juez de Paz y Regente de la jurisdiccion ordinaria de esta Ciudad de Santander.

Por el presente tercero y último edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Antonio Fernandez, natural de Pontevedra, provincia de Galicia, Licenciado del Ejercito, á fin de que dentro del término de nueve dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado, á responder de los cargos

que le resultan en la causa que se le instruye sobre estupro de la menor Gregoria Cano Quintana: prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santander á 24 de Junio de 1870.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—P. M. de S. S., D. Genaro de Cos.

D. Luis de Campo, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Doña Maria Lopez y Revuelta, vecina que fué del pueblo de Espozúes y falleció el año de 1859 sin otorgar disposicion testamentaria, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirle en forma por medio de Procurador del mismo con poder bastante, pues si así lo hicieren se les administrará justicia parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á 21 de Junio de 1870.—Luis del Campo.—Por mandado de S. S., Trifon Ruiz.

Subinspeccion de comunicaciones de Santander.

Cartas detenidas en esta Administracion por falta de franqueo y direccion incompleta en la segunda quincena del presente mes.

PERSONAS A QUIENES SE DIRIGEN.	DESTINO.
D. Braulio Angulo Para..	Isla de Cuba.
» Venancio Menlez.	Castropol.
» Justo P. Bacigalupe.	Santofña.
» José M. Puente.	Méjico.
» José Vicente Olasagasti.	Carraca.
» Celestino Guerra.	Barreda.
» Teodoro L. Meyer.	S. Francisco California.
» Tomás Peñalver y Sanchez.	Nuevitas.
» Juan Bautista y Goicoechea.	Lanquiris.
» Rafael Fernandez.	Valladolid.
» Agustin Llanos Gomez.	Santi Espiritu.
D. Ana Capó.	Habana.
D. Valeriano Oginaga Gutierrez.	Isla de Cuba.
» Agustin Ceballos.	Habana.
» Carlos Reills.	Horcajo de Santiago.
» Luis Fernandez.	Madrid.
» F. Lizarriturry.	San Sebastian.
D. Justa Pardia.	Sin direccion.
D. Ramona Bohigas.	San Vicente de la Barquera.
» Indalecio Fernandez.	Buenos aires.
» Zenon Laguno.	Valledado.
» José Diaz.	Habana.
» Florentino Martin.	Idem.

Santander 30 de Junio de 1870.—El Sub-inspector, Pedro Asua.

Anuncios particulares.

D. Silvano Garcia Lomas, habilitado de clases pasivas, se ha trasladado á la calle de Bejar, (antes de la Reina) núm. 11, piso 3.º

A Rafael Blanco, vecino de Escobedo, Ayuntamiento de Camargo, se le ha estrañado un buey de las señas siguientes: color blanco, de doce años de edad próximamente, orejas rasgadas, manco de un cuadrillo y sin campano. La persona que sepa de su paradero, o lo tenga en su poder se servirá avisar á su dueño, el cual satisfará el costo que haya causado.

Comision de ferias.

Constituida la Comision especial de feria para la adjudicacion de puestos y adopcion de medidas generales de policia

y administracion segun el reglamento de este servicio, le es necesario conocer con la anticipacion debida el número y clase de los que se soliciten.

En esta atencion toda persona que desee obtener puestos para vender en la feria, deberá acudir antes del dia 10 del presente mes con la peticion oportuna, acompañada de un croquis que revele el aspecto exterior del pabellon ó caseta que haya de formar, como cuestion de ornato, y hará una reseña de sus condiciones por lo que afecta á la seguridad pública.

Los que hubiesen tenido puesto en el año anterior deberán hacerlo presente en la solicitud, para que se les señale el correspondiente segun el plano general que se ha levantado de la Alameda Segunda, cuyos paseos laterales son los destinados al establecimiento de puestos de venta.

Santander 1.º de Julio de 1870.—El Concejal presidente de la Comision, Sinforiano Huerta.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
	Id.	Campo, Modesto.....	Hipoteca.	1862.
Riaño.	Id.	Peña, Manuel.....	Idem.	Idem.
Solórzano.	Id.	Vega, Jacoba.....	Dote.	Idem.
Solórzano.	Rústicas y Urbanas.	Sierra Gregorio.....	"	Idem.
Riaño.	Rústicas.	Pardo, Segundo José.....	Hipoteca.	1848.
Idem.	Id.	Los curiales.....	Embargo.	Idem.
"	"	Maza, Manuel.....	Hipoteca.	1849.
"	"	El Estado.....	Idem.	Idem.
"	"	Hazas, Sierra José.....	Reconocimiento de censo.	Idem.
"	"	Setien Dominica.....	Dote.	Idem.
Solórzano.	Rústicas y Urbanas.	Campo, Andrés Abelino.....	Reconocimiento de censo.	Idem.
Idem.	"	Lastra, Pedro y Luisa.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Idem.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Hazas, Lastra, Marcelino y Matilde.....	Fianza.	Idem.
Riaño.	Rústicas.	Barquin, Juan.....	Permuta.	Idem.
Solórzano.	Rústicas y Urbanas.	Cuesta, Francisca.....	Redencion de censo.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Hazas, Maria Visitacion.....	Herencia.	Idem.
Idem.	Id.	Villegas, Manuel.....	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Solórzano.	Rústicas.	Idem.....	Idem.	Idem.
"	"	Vega, Manuel.....	Venta de censo.	Idem.
"	"	Gomez, Bernardo.....	Idem.	Idem.
"	"	Villegas, Manuel.....	Idem.	Idem.
Santoña.	Rústicas.	Nesporales, Manuel.....	Venta.	1769.
Idem.	Id.	García, Juan.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Figon Funegra, Maria Teresa.....	Idem.	1770.
Idem.	Id.	Funegra Cubiles, Andrés.....	Idem.	Idem.
Idem.	"	Nesporales, Manuel.....	Hipoteca.	Idem.
Idem.	"	Santelices, Antonio.....	"	Idem.
Idem.	"	Maeda Hoyo, Vicente.....	Censo.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Nesporales, Manuel.....	Venta.	1771.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	"	Camino, Vicente.....	Idem.	Idem.
Idem.	"	García, Gaspar.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Perez, Bartolomé.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Piedra, Francisco.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Hacienda.....	Fianza.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Serrano, Antonio.....	Venta.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Ruiz, José.....	Censo.	1772.
Idem.	Id.	Villa, Juan.....	Idem.	Idem.
Idem.	"	Ortiz Esteban.....	Venta.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Camino, Luis.....	Censo.	1773.
Idem.	"	Quintana Peregrin, Luis.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Setien Cordero, Fernando.....	Censo.	Idem.
Idem.	Id.	Setien Hoyo, Fernando.....	Idem.	Idem.
Idem.	"	Setien, Miguel.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Ruiz, José.....	Reconocimiento de censo.	Idem.
Idem.	Id.	Llatazo, Pedro.....	Censo.	1775.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Camino Velez, Manuela.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	"	Jado, Isabel.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Llatazo Pumarejo, Pedro.....	Mayorazgo.	Idem.
Idem.	Id.	Jado Socorredo, Maria.....	Censo.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Ontaneda, Bartolomé.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Cilla, Juan Antonio.....	Idem.	Idem.
"	"	Asas, Pedro.....	Idem.	Idem.
Santoña.	Rústicas.	Gonzalez, Ignacio.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Casuso, José Antonio.....	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Cofradia de Animas dei Purgatorio de Santoña.....	Censo.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Setien, Diego.....	Reconocimiento de censo.	Idem.
Idem.	"	Cabildo de Santoña.....	Censo.	1776.
Santoña.	Rústicas.	Hoyo, Leonarda, Leonor.....	Cesion.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Santelices, Gerónimo.....	Censo.	Idem.
Idem.	Id.	Delgado, Diego.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Haro, Camino Felipe.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Ortiz, Hoyo, Antonio.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Hontaneda, Bartolomé.....	Censo.	Idem.
Idem.	Id.	Cabildo de Santoña.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Hoyo, Angel.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Cosa, Haro, Antonio.....	Idem.	Idem.
Idem.	"	Setien, Carlos.....	Idem.	Idem.
Santoña.	Rústicas y Urbanas.	Cabildo de Santoña.....	Cesion.	Idem.
Idem.	Id.	Badames, Gerra, Diego.....	Censo.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.

(Se continuará.)